



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adalgiza Nuñez Bolaño	Sindy Lopez Rivera	15/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

464139d4-db9d-4a92-a668-bee07c023bd1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Diaz Avila	Juan Antonio Lewis Bojanini, Giovanna Tornay Martin	15/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Realizar Control De Legalidad Dentro Del Presente Asunto Por Lo Expuesto En La Parte Motiva Del Presente Auto, En Consecuencia, Déjese Sin Efecto El Auto De Fecha 05 De Mayo De 2023 Y Mantener La Presente Demanda En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días A Fin De Que Eldemandante Subsane La Deficiencia Anotada, So Pena De Rechazo

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

464139d4-db9d-4a92-a668-bee07c023bd1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220094600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Luis Alberto Jimenez De La Hoz, Dora Isabel Gil Gongora	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Eduardo Morales Macea	Otros Demandados, Jaime Alberto Navarro Hernandez	15/05/2023	Auto Ordena - Suspende.
08001418902120220043900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Jose Saul Santos Rueda	15/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colcapital Valores S.A.S	Betha Maria Gomez Camargo, Vida Pomares Fernandez	15/05/2023	Auto Ordena - Correr Traslado
08001418902120230030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Parque Residencial Colina De Prado Mar	Edwin Del Toro Camargo	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Otros Demandados, Arnold Mora Borja	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

464139d4-db9d-4a92-a668-bee07c023bd1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopbastidas	Pedro Jose Rodriguez Osorio	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Media Cautelar
08001418902120230026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dario Segundo Martelo Salgado	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120220048300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elda Yaneth Ipuana Pushaina	15/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo Eduardo Rincon Mendez	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Johanna Marcela Alvarez Villa	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210099800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Esteban Raad Farelo	15/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

464139d4-db9d-4a92-a668-bee07c023bd1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Rosario Martinez Mejia	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220098100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Agropecuarios De La Costa Caribe Coodarod	Isabella Consuegra Coronell, Martha Patricia Coronel Charris	15/05/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120220036000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Argemiro Caro Garcia, Gisella Del Pilar Caro Garcia	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Nerja Alcon	Samir Adolfo Ballestas Guzman, Ana Josefa Ruiz Barraza	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Vazquez Jimenez	Sin Otros Demandados, Daniel Campaz Lopez	15/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

464139d4-db9d-4a92-a668-bee07c023bd1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Silfredo Rafael Freile Larrans, Martha Ivonne Jaramillo Perez	15/05/2023	Auto Decreta - Decrétese La Terminación Del Presente Proceso Por Desistimiento Tácito
08001418902120210044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Luis Fernando Lopez Lozano	15/05/2023	Auto Fija Fecha
08001418902120210044400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Luis Fernando Lopez Lozano	15/05/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Revocatoria De Poder Conferido Por La Parte Demandante, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.
08001418902120220085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marco Aurelio Escolar Fontalvo	Y Otros Demandados., Antonio Carlos Del Castillo Rodriguez	15/05/2023	Auto Decreta - Terminacion Pago
08001418902120220061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Margarita Contreras Jimenez	Nancy Pino Acuña	15/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

464139d4-db9d-4a92-a668-bee07c023bd1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Medicina Laboral Continental	G Y V Asesores Sas	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120210051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Royero España	Miguel Molina	15/05/2023	Auto Ordena - Aceptar Deistimiento De La Demanda.
08001418902120200012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patricia Lara Salive Y Otro	Luis Fernando Bermudez Rivera	15/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220108600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Preescolar Steam, Fundación I2	Yeismar Gabriel Arenas Brito, Lucia Del Carmen Bayona Donado	15/05/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120230029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Enrique Ramos Londoño	Jheyson Jose Caro Meza	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo David Abuabara Perez	Victor Angulo	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

464139d4-db9d-4a92-a668-bee07c023bd1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 58 De Martes, 16 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220068500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Luis Wilson Estrada Burgos, Saskia Danivis Moreno Barrera, Luis Wilson Moreno Osorio	15/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210062400	Monitorios	Laura Cristina Navarro Trigos	Bryan Alvarez Murcia	15/05/2023	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210075600	Procesos Ejecutivos	Soluciones Financieras Recover S.A.S	Juan Carlos Reniz Acosta	15/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Decreta Secuestro Inmueble

Número de Registros: 33

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

464139d4-db9d-4a92-a668-bee07c023bd1



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00288-00.

DEMANDANTE: RICARDO DAVID ABUABARA PEREZ.

DEMANDADO: VICTOR HUGO ANGULO GUAYABO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **VICTOR HUGO ANGULO GUAYABO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, HELM BANK, BANCO ITAÚ, CITIBANK, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMÍA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, CORPBANCA, HSBC, BANCO FALABELLA S.A, BANCOOMEVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FINANADINA Y CREDIFINANCIERA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$60.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00288-00.
DEMANDANTE: RICARDO DAVID ABUABARA PEREZ.
DEMANDADO: VICTOR HUGO ANGULO GUAYABO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RICARDO DAVID ABUBARA PEREZ** contra **VICTOR HUGO ANGULO GUAYABO**, por las sumas de:
 - a) TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 16 de noviembre 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. SHARIK ALEJANDRA COBAS DE LEÓN, estudiante de derecho adscrita al CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, como apoderada judicial por excepción de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00291-00.

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO.

DEMANDADO: JHEYSON JOSE CARO MEZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JHEYSON JOSÉ CARO MEZA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCA MIA S.A, BANCO ITAÚ, CORPBANCA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$20.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00291-00.
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO.
DEMANDADO: JHEYSON JOSE CARO MEZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **RAFAEL ENRIQUE RAMOS LONDOÑO** contra **JHEYSON JOSÉ CARO MEZA**, por las sumas de:
 - a) DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 14 de abril de 2021 hasta el 14 de junio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 15 de junio 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JAIME CANTILLO CARO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00597-00

Demandante: MEDICINA LABORAL CONTINENTAL S.A.S

Demandado: G & V ASESORES S.A.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Mayo (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTAR** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **G & V ASESORES S.A.S** identificado con NIT 900486509-7 registrado en la Cámara de Comercio de Barranquilla. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$8.750.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **G & V ASESORES S.A.S** identificado con NIT 900486509-7, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITYBANK DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, FALABELA, FINANDINA, HELM BANK, PICHINCHA, PROCREDITO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$8.750.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00597-00

Demandante: MEDICINA LABORAL CONTINENTAL S.A.S

Demandado: G & V ASESORES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Mayo (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MEDICINA LABORAL CONTINENTAL S.A.S.** contra **G & V ASESORES S.A.S.**, por las sumas de:
 - a) **TRES MILLONES SEICIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$3.622.000)** por el capital total de la obligación contenida en las facturas base de la presente demanda., discriminadas de la siguiente manera ; BAR-3121 2017/08/14 \$89.000 \$306.000 \$806.000; más BAR-3439 2017/10/13 \$713.000 \$406.000 \$1.119.000; más BAR-3608 2017/11/15 \$1.101.000 \$596.000 \$1.697.000.
 - b) Más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada una de las facturas, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dr. EFRAIN JOSE MUNERA SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00259-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO NERJA.

DEMANDADO: SAMIR ADOLFO BALLESTAS GUZMAN y ANA JOSEFA RUIZ BARRAZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **SAMIR ADOLFO BALLESTAS GUZMAN y ANA JOSEFA RUIZ BARRAZA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Itaú Corpbanca Colombia, Banco Caja Social, AV Villas, Scotia Bank, Bancolombia, Citibank, BBVA de Colombia, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Coomeva, Banco Finandina, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancamía S.A., Banco Procredit Colombia S.A. y Banco GNB Sudameris S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$8.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados **SAMIR ADOLFO BALLESTAS GUZMAN y ANA JOSEFA RUIZ BARRAZA**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-237917 ubicado en la Carrera 52C No. 90 – 125, Apartamento 302D, Edificio Nerja, de la ciudad de Barranquilla Líbrese el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00259-00.

DEMANDANTE: EDIFICIO NERJA.

DEMANDADO: SAMIR ADOLFO BALLESTAS GUZMAN y ANA JOSEFA RUIZ BARRAZA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDIFICIO NERJA** contra **SAMIR ADOLFO BALLESTAS GUZMAN y ANA JOSEFA RUIZ BARRAZA**, por las sumas de:

a) **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$4.120.742)**, por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias de administración, discriminadas de la siguiente manera:

DIA/MES/AÑO	VR CUOTA	TIPO DE CUOTA
2/08/2022	1.642.742	EXTRAORDINARIA
1/10/2022	413.000	ORDINARIA
1/11/2022	413.000	ORDINARIA
1/12/2022	413.000	ORDINARIA
1/01/2023	413.000	ORDINARIA
1/02/2023	413.000	ORDINARIA
1/03/2023	413.000	ORDINARIA
	\$4'120.742	

b) Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

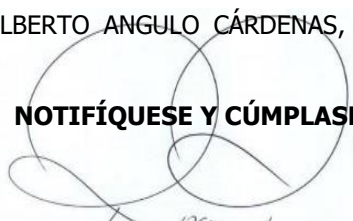
c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. JAIME ALBERTO ANGULO CÁRDENAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00280-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA**, como pensionada de FOPEP. Oficiése al Pagador respectivo.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$32.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00280-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra **ARMANDO MERIÑO ABATES**, por las sumas de:
 - a) DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$16.488.429)**, por concepto de capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 7695397.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 19 de febrero 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00332-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: JOHANNA MARCELA ALVAREZ VILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% excedente del salario legalmente embargables que devenguen la demandada **JOHANNA MARCELA ALVAREZ VILLA JOHANNA MARCELA C.C 43.266.476** como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE MEDELLIN**. Oficiése al Pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **JOHANNA MARCELA ALVAREZ VILLA JOHANNA MARCELA C.C 43.266.476** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA**. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 21.432.529,17. **LÍBRESE** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00332-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: JOHANNA MARCELA ALVAREZ VILLA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA** contra **JOHANNA MARCELA ALVAREZ VILLA**, por las sumas de:
 - a) **CATORCE MILLONES OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$14.008.189)**, por concepto de capital contenido en título valor pagare desmaterializado.
 - b) **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.934.895)**, por los intereses remuneratorios causados desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 10 de mayo de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Por los intereses moratorios liquidados desde 11 de mayo 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. ADRIANA JULIO ALVARE, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00274-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: ARMANDO MERIÑO ABATES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **ARMANDO MERIÑO ABATES**, como pensionado de FOPEP. Oficiése al Pagador respectivo.
2. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ARMANDO MERIÑO ABATES**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$32.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00274-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: ARMANDO MERIÑO ABATES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvasse proveer. Barranquilla. Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra **ARMANDO MERIÑO ABATES**, por las sumas de:
 - a) DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$16.775.384)**, por concepto de capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 7695486.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 19 de febrero 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00262-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: DARIO SEGUNDO MARTELO SALGADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo del 20% del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **DARIO SEGUNDO MARTELO SALGADO** como docente de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **DARIO SEGUNDO MARTELO SALGADO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, BANCO BBVA, OCCIDENTE, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA S.A, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCREDIT S.A, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, GRUPO BOLIVAR S.A, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCA MIA S.A, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DAN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOSM FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$12.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00262-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: DARIO SEGUNDO MARTELO SALGADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP.

Así mismo, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S, a través de su Representante Legal a la Dr. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO sustituye el poder en favor de la Dra. ANGIE PAOLA PUENTES VARELA. Por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** contra **DARIO SEGUNDO MARTELO SALGADO**, por las sumas de:
 - a) SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.907.252)**, por concepto de capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No.0015398936.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 3 de noviembre de 2020 hasta el 1 de marzo de 2023 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 2 de marzo 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANGIE PAOLA PUENTES VARELA, como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00897-00

Demandante: COOPERATIVA COOPBASTIDAS NIT. No.900.226.053-6

Demandado: PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO C.C. 8.674.193

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba el demandado **PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO C.C. 8.674.193** como pensionado de COLPENSIONES. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00897-00

Demandante: COOPERATIVA COOPBASTIDAS

Demandado: PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente al escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de 22 de noviembre del 2022; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA COOPBASTIDAS**, contra **PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO**, por las sumas de:
 - a) UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 1.088.000)**, por el capital contenido en la letra de cambio.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 01 de septiembre de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA, como endosatario al cobro judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00327-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVIOS Y GESTION COMERCIAL- COOMULTIGEST

DEMANDADO: ARNOLD MORA BORJA y FANNY JUDITH LAGO VILLAREAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% excedente del salario legalmente embargables que devenguen los demandados **ARNOLD MORA BORJA C.C 9.236.748 Y FANNY JUDITH LAGO VILLARREAL C.C No. 49.693.346** como empleados de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**. Oficiése al Pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **ARNOLD MORA BORJA C.C 9.236.748 Y FANNY JUDITH LAGO VILLARREAL C.C No. 49.693.346**, como pensionada en **FIDUCIARIA LA PREVISORA— FOMAG**. Oficiése al Pagador respectivo.
3. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **ARNOLD MORA BORJA C.C 9.236.748 Y FANNY JUDITH LAGO VILLARREAL C.C No. 49.693.346**, como pensionada en **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL - CONSORCIO FOPEP**. Oficiése al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00327-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVIOS Y GESTION COMERCIAL- COOMULTIGEST

DEMANDADO: ARNOLD MORA BORJA y FANNY JUDITH LAGO VILLARREAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole mayo 15 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVIOS Y GESTION COMERCIAL- COOMULTIGEST** contra **ARNOLD MORA BORJA y FANNY JUDITH LAGO VILLARREAL**, por las sumas de:
 - a) **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.00.000)**, por concepto de capital contenido en título valor pagare.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados desde 31 de diciembre 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al Dr. NILSON JOSUE TESILLO PEREZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00302-00.

Demandante: PARQUE RESIDENCIAL COLINAS DE PRADOMAR.

Demandado: EDWIN ALBERTO DEL TORO CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer, Barranquilla, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

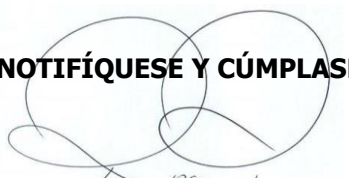
JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EDWIN ALBERTO DEL TORO**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL S.A, CORPBANCA, COLPATRIA MULTIBANCA DEL GRUPO SCOTIABANK, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A., BANCO FALABELLA S.A, MULTIBANK S.A."O" MULTIBANK, BANCOOMEVA, BANCAMÍA S.A. BANCO SERFINANSA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$16.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
- 2. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **EDWIN ALBERTO DEL TORO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-325087, ubicado en la Unidad 45 Manzana 5 del PARQUE RESIDENCIAL COLINAS DE PRADOMAR, ubicado en la Vía Pradomar Calle 2 de Puerto Colombia – Atlántico. Líbrese el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00302-00.

Demandante: PARQUE RESIDENCIAL COLINAS DE PRADOMAR.

Demandado: EDWIN ALBERTO DEL TORO CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **PARQUE RESIDENCIAL COLINAS DE PRADOMAR** contra **EDWIN ALBERTO DEL TORO CAMARGO**, por las sumas de:
 - a) OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS (\$8.106,000)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración y retroactivo correspondientes a los meses: de enero a diciembre de 2022 y de enero a febrero de 2023.
 - b)** Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00946-00

Demandante: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE

Demandado: LUIS JIMENEZ DE LA HOZ y DORA GIL GONGORA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Mayo (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** embargo y retención de la quinta (5º) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado **LUIS JIMENEZ DE LA HOZ** identificado con C.C. 1.045.681.035 , como empleado de la de la entidad denominada "SIC INGENIERIA S.A.S.". Librar el oficio de rigor.
2. **DECRETAR** embargo y retención de la quinta (5º) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado **DORA GIL GONGORA** identificado con C.C. 1.143.128.940, como empleado de la de la entidad denominada "MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA S.A.S.". Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00946-00
Demandante: ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE
Demandado: LUIS JIMENEZ DE LA HOZ y DORA GIL GONGORA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Mayo (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE** contra **LUIS JIMENEZ DE LA HOZ y DORA GIL GONGORA**, por las sumas de:
 - a) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)** por el capital total de la obligación contenida en la letra de cambio base de la presente demanda.
 - b) Más los intereses corrientes causados durante el plazo, liquidados sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Más los intereses moratorios causados desde el vencimiento del título, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** al Dra. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00756-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: JUAN CARLOS RENIZ ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, la parte ejecutante solicita se decrete el secuestro del inmueble propiedad del demandado identificado con Folio de Matrícula 040-444876. Sírvase proveer, mayo 15 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE el secuestro del inmueble propiedad del demandado **JUAN CARLOS RENIZ ACOSTA C.C. No. 8.533.387** correspondiente al folio Matrícula Inmobiliaria **Nº 040-444876 de Barranquilla.**

2.- COMISIONAR al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que efectúe el secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado así:

Inmueble **MATRICULA INMOBILIARIA: Nº 040-444876** ubicado en la CALLE 53 No. 9D - 75 APTO. 1018 TORRE 5 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA, del Distrito de Barranquilla de propiedad del demandado **JUAN CARLOS RENIZ ACOSTA C.C. No. 8.533.387.**

3.- NOMBRAR secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con C.C. Nº 7.459.647 a quien se puede ubicar en la CALLE 59 NO 21 B -90 de la ciudad de Barranquilla. - Facultando al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

4.- LIBRAR los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO - MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00756-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: JUAN CARLOS RENIZ ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, mayo 15 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **JUAN CARLOS RENIZ ACOSTA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 12 octubre de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado JUAN CARLOS RENIZ ACOSTA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado JUAN CARLOS RENIZ ACOSTA se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. con acuse de recibo y constancia de lectura de fecha marzo 18 de 2022, vía correo electrónico del demandado jreniz@hotmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: ssm

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088

Página Web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS RENIZ ACOSTA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma OCHOCIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$845.279) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso MONITORIO

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00624-00

Demandante: LAURA CRISTINA NAVARRO TRIGOS

Demandado: BRAYAN ALVAREZ MURCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha cumplido con lo ordenado en auto de fecha 19-09-2022. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con lo ordenado en auto de fecha septiembre 19 de 2022.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se le requirió para que aportaran el documento de transacción debidamente firmado y autenticado ante notario.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha septiembre 28 de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y se tenga por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JP



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200-685-00

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA

Demandado: SASKIA DANIVIS MORENO BARRERA Y LUIS WILSON MORENO OSORIO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **SASKIA DANIVIS MORENO BARRERA Y LUIS WILSON MORENO OSORIO**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **SASKIA DANIVIS MORENO BARRERA Y LUIS WILSON MORENO OSORIO**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **SASKIA DANIVIS MORENO BARRERA Y LUIS WILSON MORENO OSORIO**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

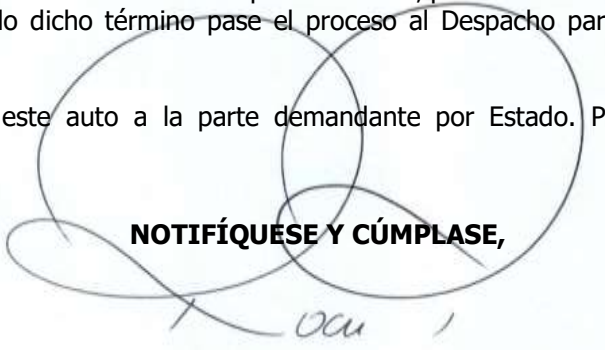
Proyectó: JP



TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01086-00

DEMANDANTE: FUNDACION I 2

DEMANDADO: LUCIA DEL CARMEN BAYONA DONADO Y YEISMAR GABRIEL ARENAS BRITO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento de las demandadas. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal de los demandados **LUCIA DEL CARMEN BAYONA DONADO Y YEISMAR GABRIEL ARENAS BRITO**, la cual no pudo ser notificada conforme a la certificación cotejada por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS guía No.200000006193695 Y 200000006193694 de fechas 14-03-2023, la cual fue devuelta – LA PERSONA A NOTIFICAR SE TRASLADO Y LA PERSONA NO RESIDE, respectivamente; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** a los demandados **LUCIA DEL CARMEN BAYONA DONADO Y YEISMAR GABRIEL ARENAS BRITO** en el presente procesos EJECUTIVO, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.
2. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.
3. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2020-00122-00

Demandante: BIENES RAICES S.A.S

Demandado: LUIS FERNANDO BERMUDEZ RIVERA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **LUIS FERNANDO BERMUDEZ RIVERA**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **LUIS FERNANDO BERMUDEZ RIVERA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **LUIS FERNANDO BERMUDEZ RIVERA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

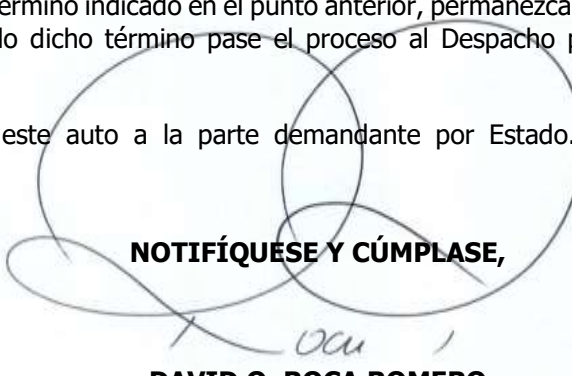
Proyectó: JP



TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicación: **0800141890212021-00511-00**
Demandante: **OSCAR ROYERO ESPAÑA**
Demandado: **MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO**
WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el endosatario para el cobro de la parte demandante presenta memorial desistiendo del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Mayo 15 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde presenta memorial, manifiesta **DESISTE DE LA DEMANDA**, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo de forma amistosa por la cual fue cumplida la ejecución que se persigue en el presente proceso, Por lo que la presente solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 314 del C. G. P.

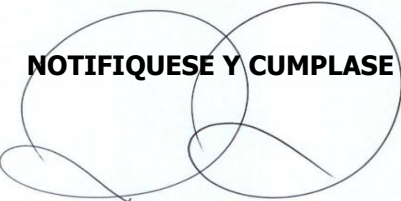
Por otro lado, la parte ejecutante manifiesta que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez, que no diligenciaron medida cautelar alguna, se advierte que los oficios de dichas medidas fueron remitidos por esta Agencia Judicial, por lo que se ordenará el levantamiento de estas.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

RESUELVE.

- 1. ACEPTAR** el **DESISITIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante a favor de los demandados.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** en virtud del **DESISITIMIENTO DE LA DEMANDA** presentado por la parte ejecutante contra los demandados conforme lo solicita en escrito que antecede.
- 3. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Librese los respectivos oficios.
- 4. ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago arancel judicial a costas del interesado.
- 5. ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00618-00

Demandante: MARGARITA ROSA CONTRERAS JIMENEZ

Demandado: NANCY ESTHER PINO ACUÑA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **NANCY ESTHER PINO ACUÑA**.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **NANCY ESTHER PINO ACUÑA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **NANCY ESTHER PINO ACUÑA**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

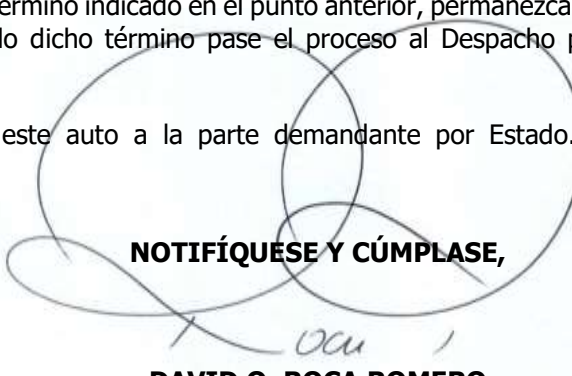
Proyecto: JP



TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION: 080014189021-2022-00854-00

DEMANDANTE: MARCO AURELIO ESCOLAR FONTALVO CC 72.137.094

DEMANDADO: ANTONIO CARLOS DEL CASTILLO RODRIGUEZ CC 1.140.837.321

RAFAEL ANTONIO DEL CASTILLO ARIAS CC 8.744.325

INVERSIONES REDELCA SAS NIT 900.636.283-2

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso. Sírvasse Proveer. Barranquilla, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la apoderada de la parte demandante, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. En merito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por MARCO AURELIO ESCOLAR FONTALVO contra **ANTONIO CARLOS DEL CASTILLO RODRIGUEZ, RAFAEL ANTONIO DEL CASTILLO ARIAS, INVERSIONES REDELCA SAS.**, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.
2. No hay lugar a ordenar desglose alguno como quiera que la presente demanda fue presentada de manera virtual, por lo tanto, no existen documentos físicos que entregar.
3. En consecuencia, se ordena archivar las presentes diligencias, con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00444-00.

Demandante: KREDIT PLUS SAS.

Demandado: LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial presento escrito en el que le revocan el respectivo poder a ella otorgado. Sírvase proveer. Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Sindy Patricia Durán Sierra, presento memorial mediante el cual el señor ERNESTO DE CASTRO ABELLO representante legal de Kredit plus SA, le revoca el poder; no obstante, se advierte que la respectiva revocatoria no fue enviada por el poderdante desde la dirección electrónica inscrita para notificaciones judiciales. Siendo de este modo se,

RESUELVE

No acceder a la revocatoria de poder conferido por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00444-00.

Demandante: KREDIT PLUS SAS.

Demandado: LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvese proveer. Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda.

Ahora bien, y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretaran las pruebas solicitadas. Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 27 de junio del 2023 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive. Siendo de este modo se,

RESUELVE

- 1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 27 de junio del 2023 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.
- 2) PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE
 - 2.1. DOCUMENTALES
 - Téngase como prueba los documentos aportados en la demanda inicial y al momento de descorrer traslado, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.
- 3) PRUEBAS PEDIDAS POR LOS DEMANDADOS
 - 3.1. DOCUMENTALES
 - Téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada al momento de contestar la misma, los cuales se le dará el valor probatorio cuando corresponda.
- 4) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00481-00

Demandante: JOSE GUILLERMO LOPEZ FERNANDEZ.

Demandado: SILFREDO RAFAEL FREILE LARRANS y MARTHA IVONNE JARAMILLO PEREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión a los demandados SILFREDO RAFAEL FREILE LARRANS y MARTHA IVONNE JARAMILLO PEREZ, de las diligencias de notificación. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 15 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha febrero 13 del año 2023, publicado en Estado No 16 de 15 de febrero de 2023, se ordenó requerir al demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados SILFREDO RAFAEL FREILE LARRANS y MARTHA IVONNE JARAMILLO PEREZ, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 30 de marzo de 2023, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho, pues si bien, la parte demandante de manera tardía, en fecha 17 de abril de 2023 allegó la citación para diligencia de notificación personal estipula en el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cierto es que la misma no fue efectuada en debida forma, pues verificados los documentos aportados para cumplir con la carga impuesta por este despacho, se advierte que no anexó certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada, donde se constara la debida entrega de la citación, además, que si la notificación de la pasiva la iba a hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, una vez cumplido el término sin que el citado haya comparecido a notificarse personalmente, circunstancia que tampoco se acredita en el presente asunto.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, se anota ¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: JP



Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ocu

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00511-00

Demandante: ELSA BEATRIZ VASQUEZ JIMENEZ.

Demandado: DANIEL CAMPAZ LOPEZ y FREDDYS CAMPAZ LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **DANIEL CAMPAZ LOPEZ y FREDDYS CAMPAZ LOPEZ.**

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **DANIEL CAMPAZ LOPEZ y FREDDYS CAMPAZ LOPEZ**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **DANIEL CAMPAZ LOPEZ y FREDDYS CAMPAZ LOPEZ**, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyecto: JP



TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00360-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S.

Demandado: GISELLA DEL PILAR CARO GARCIA Y ARGEMIRO CARO GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **ARGEMIRO CARO GARCIA** como funcionario y/o empleado o contratista de la entidad **POLICIA NACIONAL**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00981-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS DE LA COSTA CARIBE COODAROD

Demandado: MARTHA PATRICIA CORONELL CHARRIS e ISABELLA CONSUEGRA CORONEL

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno pendiente por tramitar. Sírvase proveer. Mayo (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original los documentos base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189021202100-998-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA

DEMANDADO: JOSÉ ESTEBAN RAAD FARELO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, mayo 15 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **JOSÉ ESTEBAN RAAD FARELO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 07 de diciembre de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado **JOSÉ ESTEBAN RAAD FARELO** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandado **JOSÉ ESTEBAN RAAD FARELO** se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de mensajería **AM MENSAJES S.A.S.** con acuse de recibo y constancia de lectura de fecha mayo 09 de 2022, vía correo electrónico del demandado joseraadfarel@gmail.com, a través del cual se le entregó la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado JOSÉ ESTEBAN RAAD FARELO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 107 de diciembre 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (\$793.901) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00483-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: ELDA YANETH IPUANA PUSHAINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Sírvese proveer, mayo 15 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **ELDA YANETH IPUANA PUSHAINA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 08 de julio de 2022 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada ELDA YANETH IPUANA PUSHAINA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

La demandada ELDA YANETH IPUANA PUSHAINA se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo AM MENSAJES con acuse de recibo de fecha marzo 25 de julio de 2022, vía correo electrónico de la demandada ldaipuana@gmail.com, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada ELDA YANETH IPUANA PUSHAINA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma SETECIENTOS OCHENTA MIL CON OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$780.086) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-0046800

Demandante: COLCAPITAL VALORES SAS NIT. 900.680.178-3.

Demandado: BERTHA GOMEZ CAMARGO CC 22.436.486

VIDA POMARES FERNANDEZ CC 33.143.554

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que los demandados se encuentran debidamente notificados y a través de apoderado han presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito durante el término de traslado. Sírvese proveer. Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado judicial de la demandada VIDA POMARES FERNANDEZ ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito; así mismo, se observa que la demandada BERTHA GOMEZ CAMARGO se encuentra notificada por aviso; y se encuentra vencido el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó el apoderado de la demandada VIDA POMARES FERNANDEZ a la parte ejecutante.

Por otro lado, atendiendo las circunstancias actuales en las que se encuentran laborando los despachos judiciales y el papel que desempeñan en este momento los medios virtuales, este traslado se surtida a través de los canales virtuales a que tiene acceso el despacho, esto es el aplicativo TYBA, en la página web de la rama. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 2. ORDENAR** remitir por secretaria escrito de contestación y excepciones presentada por el apoderado de la demandada VIDA POMARES FERNANDEZ, a la parte ejecutante correo electrónico: sandra.arriola@hotmail.com
- 3. TENGASE** a la Dra. ANA DEL ROSARIO ORTEGA DAZA como apoderada judicial de la demandada VIDA POMARES FERNANDEZ en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Proyectó: bw

Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088
Página Web: www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00439-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: JOSE SAUL SANTOS RUEDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Mayo 15 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CINCO (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JOSE SAUL SANTOS RUEDA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Julio once (11) de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de JOSE SAUL SANTOS RUEDA, en la forma pedida, y se ordenó notificar al demandado.

La parte actora agotó los trámites de notificación a través de las formalidades del emplazamiento, y al no comparecer el demandado se procedió a designarle curador ad-litem quien contestó la demanda sin presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: BW



Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **JOSE SAUL SANTOS RUEDA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON TRECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$1.315.502) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00690-00
Demandante: ANDRES EDUARDO MORALES MACEA
Demandado: JAIME ALBERTO NAVARRO HERNANDEZ
WENDY ESTHER NAVARRO ESCALANTE
WHITENEY ESTHER NAVARRO ESCALANTE

Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual la apoderada judicial del ejecutante subsana memorial suspensión. Así mismo se revisó con los compañeros del despacho y no se encontró remanente dentro del presente proceso. Sírvase proveer.- Barranquilla, mayo 15 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Se advierte que el documento contempla solicitud de suspensión del proceso la cual se ajusta a lo estipulado por el numeral 2° del art. 161 del Código General del proceso, esto es a la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, que contado el termino solicitado, es decir por seis meses, esto es desde el 20 de abril de 2023 hasta el 20 de octubre de 2023, conforme el escrito de suspensión.

Así mismo la demandada WHITENEY ESTHER NAVARRO ESCALANTE identificado con C.C. No.1.065.654.604, mediante escrito de suspensión del proceso con presentación personal ante notario, visible al archivo 27 del expediente digital menciona la presente demanda y se encuentra firmada por esta, en consecuencia estamos frente a una notificación por conducta concluyente, de conformidad al artículo 301 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- SUSPENDER el presente proceso por un término de seis (6) meses, esto es desde el 20 de abril de 2023 hasta el 20 de octubre de 2023.

2.- DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares.- Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.-

3.- TENGASE notificado por conducta concluyente el auto de fecha noviembre 18 de 2022, donde se libró mandamiento de pago en contra de la demandada WHITENEY ESTHER NAVARRO ESCALANTE identificado con C.C. No.1.065.654.604 y en favor de ANDRES EDUARDO MORALES MACEA, respecto a los términos del traslado debe tener en cuenta las previsiones establecidas en el artículo 91 inciso segundo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00223-00.

Demandante: ANDRES DIAZ AVILA.

Demandado: JUAN LEWIS BOJANINI Y GIOVANNA TORNAY MARTIN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que el día 10/05/2023, se recibió memorial por la parte demandante, mediante el cual informa que hubo un error por parte de esta agencia judicial, pues en fecha 05 de mayo de 2023, se rechazó la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y a su juicio tal decisión no es procedente, ya que con anterioridad a su estudio, se había presentado memorial en el que se modificaban las pretensiones de la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023 y publicado mediante estado electrónico de 09 de mayo de 2023, se rechazó la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía; no obstante, de conformidad con escrito presentado por la parte ejecutante se corroboró que en efecto por error involuntario este Despacho al momento de revisar la admisibilidad de la misma, no atendió el memorial presentado con anterioridad por la parte demandante, por medio del cual se modificaban las pretensiones de la presente demanda.

Así las cosas, este despacho para subsanar el yerro cometido en el interior del proceso, hará uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P, y procederá el despacho a ejercer control de legalidad con el fin de ajustar la actuación a lo solicitado en la demanda y el documento con merito ejecutivo que la acompaña.

En consecuencia, se dejará sin efecto los autos de fecha 05 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y, en consecuencia, se procederá con el estudio de admisibilidad de la demanda que corresponde.

En ese orden de ideas, revisado nuevamente el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece del siguiente defecto:

- Advierte este servidor judicial que la presente demanda proviene de un juzgado civil municipal, el cual rechazo la misma en razón de la cuantía; sin embargo, se constata que previo al rechazo esa misma célula judicial había inadmitido la demanda, por encontrar que adolecía de ciertos defectos, indicándole a la parte demandante en el referido auto, que para el evento de subsanar la demanda debía allegar nueva demanda debidamente integrada y corregida teniendo en cuenta los defectos señalados en tal providencia, ahora bien, verificado el memorial de subsanación, se verifica que la parte demandante no arrimó nueva demanda debidamente integrada, lo cual, también es necesario para esta instancia con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.
- Ahora bien, en cuanto la exigibilidad de sumas de dinero por este concepto de servicios, el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que derogó la Ley 56 de 1985, dispone lo siguiente:

*"EXIGIBILIDAD. (...) En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva **mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda**".*

Por consiguiente, esta Célula Judicial aprovecha esta oportunidad para requerir a la parte demandante para que allegue documento donde se constate el pago de las facturas de servicios públicos, pues si bien manifiesta que las constancias que tiene no se visualizan, bien podría aportar certificación expedida por la respectiva empresa de servicios públicos donde certifique que tales conceptos fueron cancelados.

Proyectó: ddm



Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Realizar control de legalidad dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, déjese sin efecto el auto de fecha 05 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.
2. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00148-00
Demandante: ADALGIZA NUÑEZ BOLAÑO
DEMANDADO: SINDY LOPEZ RIVERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer, mayo 15 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ADALGIZA NUÑEZ BOLAÑO a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **SINDY LOPEZ RIVERA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 26 de marzo de 2021 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada SINDY LOPEZ RIVERA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

La demandada SINDY LOPEZ RIVERA se encuentran notificado del auto de mandamiento de pago y de la demanda, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de correo DISTRIENVIOS Guía No. N0286755 con acuse de recibo de fecha marzo 08 de marzo de 2023, vía correo electrónico de la demandada sindylopez@gmail.com, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada SINDY LOPEZ RIVERA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$49.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm